

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2012-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública del once de julio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, ante el Módulo de Acceso CHIH/02, tramitada bajo el Folio 006, se solicitó en modalidad de copia certificada:

“...la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de la SCJN entre la PGR y Compañía de Palomas de Terrenos y Ganados S.A., así como todos aquellos planos que se encuentren dentro de dicho expediente”

II. El primero de junio de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/477/2012**, para tramitar la solicitud, asimismo, el Director General de Comunicación y Vinculación Social giró el oficio DGCVS/UE/1465/2012, a la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,

solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. El ocho de junio de dos mil doce, mediante oficio CDAACL-ASCJN-0-591-06-2012, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitó prórroga para pronunciarse sobre la existencia de la información, petición que remitió el trece de junio del mismo año, el titular de la Unidad de Enlace al Presidente del Comité de Acceso a la Información, quien autorizó la prórroga el catorce de junio del año en curso, mediante oficio DGAJ/AIPDP/0871/2012.

IV. El dieciocho de junio de dos mil doce, mediante oficio DGCVS/UE/1708/2012, el titular de la Unidad de Enlace solicitó al Presidente del Comité de Acceso a la Información la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, quien la autorizó en esa misma fecha mediante oficio DGAJ/AIPDP/0908/2012, asimismo, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el veintiuno de junio del año en curso notificó lo anterior al solicitante mediante comunicación electrónica.

V. En respuesta a la referida solicitud de acceso, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-ASCJN-0-804-06-2012, de veinticinco de junio de dos mil doce, informó:

“(...)

En la solicitud que nos ocupa el peticionario requirió en específico: ‘la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno...así como todos aquellos planos que se encuentren dentro de dicho expediente’, por lo que se llevó a cabo una minuciosa búsqueda en las constancias que integran dicho expediente, sin que se localizara la sentencia requerida.

Cabe señalar que si bien dicho expediente es del año de 1945, no corre agregado en autos sentencia ni acuerdo por el que se haya ordenado el

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2012-J

archivo del mismo, por lo que se estima pertinente tener como fecha de archivo la data que consta estampada en la carátula que indica su recepción en el Archivo de este Alto Tribunal, esto es, el 25 de noviembre de 1983.

Por lo que hace a los Planos que corren agregados al Cuaderno I a fojas 113, 242 y 282; Cuaderno II a fojas 32 y 332, y Cuaderno III a foja 54, de conformidad con el artículo 6º., fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 86 y 87, fracciones I, III y IX, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1 y 5, incisos a) y c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, se determina que son confidenciales, toda vez que contiene los nombres de las partes y ubicación de predios, y en caso de elaborarse una versión pública se haría nula su comprensión; máxime que el predio materia del asunto linda con otros que también lo harían identificable.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción II, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia...ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

En relación al plano que corre agregado en el Cuaderno II entre las fojas 345 y 346 (y su copia Cuaderno III a foja 132), se identificó que es una copia certificada del que obra en el Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece: '...En los casos que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.', le solicito se informe al peticionario que puede solicitar su consulta en el citado Registro Público de la propiedad; no obstante, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad también se pone a disposición.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, procede a emitir la siguiente clasificación:

Los planos identificados en el Cuaderno I a fojas 128, 143, 159 y 174; y Cuaderno II a foja 412, se determina que son de carácter público, con

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2012-J

excepción de los datos personales que en ellos se señalan; cabe agregar que a diferencia de los planos que corren a fojas 113, 242 y 282 del Cuaderno I; 32 y 332 del Cuaderno II y 54 del Cuaderno III, en los que se precisan en este párrafo, aun cuando se protejan los datos de carácter confidencial, ofrecen claridad sobre la información.

Dicha clasificación obedece a que tales planos se ubican en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracción I del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y punto 1, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en la Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que la Información solicitada contiene nombres personales. Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Versión pública del Plano que corre agregado al Cuaderno I, foja 128)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$1.00 (Ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Versión pública del Plano que corre agregado al Cuaderno I, foja 143)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$1.00 (Ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Versión pública del Plano que corre agregado al Cuaderno I, foja 159)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$1.00 (Ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Versión pública del Plano que corre agregado al Cuaderno I, foja 174)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$1.00 (Ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Versión pública del Plano que corre agregado al Cuaderno II, foja 412)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$1.00 (Ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Versión pública del Plano que corre agregado al Cuaderno II, entre las fojas 345 y 346)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$6.00 (Ver formato anexo)

Se anexa formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2012-J

Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.

No se omite mencionar que la información será obtenida del Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica; y toda vez que no se cuenta con su respectiva versión pública, este Centro la elaborará de conformidad con los artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: “Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información. Antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.”, por lo que le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”

VI. Mediante comunicación electrónica del veintiocho de junio de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo del conocimiento del solicitante la disponibilidad, previo pago, de la información requerida; excepto lo relativo a los planos que corren agregados al Cuaderno I, fojas 113, 242 y 282; Cuaderno II, fojas 32 y 332, y Cuaderno III, foja 54, del juicio ordinario federal 14/1945, respecto de lo que remitió el expediente al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que resuelva lo conducente.

VII. Una vez integrado el expediente **UE-J/477/2012**, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído del dos de julio de dos mil doce, al Director General de Asuntos Jurídicos.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción este asunto, en virtud de que el área requerida por una parte determinó la inexistencia de la resolución definitiva y por otro lado, clasificó confidencial algunos planos solicitados.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la

información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, del juicio ordinario civil federal 14/1945 del Pleno de este Alto Tribunal, se solicitó en copia certificada: a) *la sentencia definitiva dictada*, y b)

todos aquellos planos que se encuentren dentro de dicho expediente.

Por lo que hace al primer punto, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante informe relacionado en el antecedente V, manifestó que llevó a cabo una minuciosa búsqueda en las constancias que integran dicho expediente sin que se localizara la sentencia requerida.

Al respecto, destaca que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹ los órganos de este Alto Tribunal, se encuentran obligados a entregar los documentos que obren bajo resguardo de los archivos a su cargo, en ese sentido se advierte del pronunciamiento de la titular del Centro que la búsqueda se llevó a cabo en el expediente correspondiente sin haber sido localizada la sentencia requerida; sin embargo, cabe señalar que en tanto la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tiene entre sus atribuciones la de administrar y conservar los archivos judiciales central; archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; así como brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda,² y toda vez que la búsqueda

¹**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

² **Reglamento Interior. Artículo 147.** La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; (...) **IV.** Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la

únicamente se realizó en el expediente, se estima que este Comité carece de elementos para confirmar la inexistencia de la sentencia solicitada en los archivos bajo resguardo de este Alto Tribunal.

En ese contexto, con la finalidad de agotar las medidas necesarias con el objetivo de ubicar la información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO³, se requiere nuevamente a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en un plazo de 5 días hábiles, siguientes al que reciba la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia y en su caso disponibilidad de la sentencia solicitada o bien de un extracto o publicación de la misma en la totalidad de los archivos bajo su resguardo.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto de la solicitud de acceso “*todos aquellos planos que se encuentren dentro de dicho expediente*” destaca que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pronunció en tres sentidos:

1. *Por lo que hace a los Planos que corren agregados al Cuaderno I a fojas 113, 242 y 282; Cuaderno II a fojas 32 y 332, y Cuaderno III a foja 54, ..., se determina que son confidenciales, toda vez que contiene los nombres de las partes y ubicación de predios, y en caso de*

información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las demás disposiciones generales aplicables; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

³ **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) II. Adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente o bien, atendiendo a su naturaleza, confirmar su inexistencia; III. Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, confirmar su inexistencia.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2012-J

elaborarse una versión pública se haría nula su comprensión; máxime que el predio materia del asunto linda con otros que también lo harían identificable.

2. *En relación al plano que corre agregado en el **Cuaderno II** entre las fojas 345 y 346 (y su copia Cuaderno III a foja 132), se identificó que es una copia certificada del que obra en el Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece: ‘...En los casos que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.’, le solicito se informe al peticionario que puede solicitar su consulta en el citado Registro Público de la propiedad; no obstante, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad también se pone a disposición.*
3. *Los planos identificados en el **Cuaderno I** a fojas 128, 143, 159 y 174; y Cuaderno II a foja 412, se determina que son de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellos se señalan; cabe agregar que a diferencia de los planos que corren a fojas 113, 242 y 282 del Cuaderno I; 32 y 332 del Cuaderno II y 54 del Cuaderno III, en los que se precisan en este párrafo, aun cuando se protejan los datos de carácter confidencial, ofrecen claridad sobre la información.*

Ante ello, a fin de que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento, cabe señalar que el veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver la clasificación de información 11/2012-J relativa a solicitud de acceso presentada por el mismo solicitante (consistente en: **del Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de la SCJN ... A) ... Plano que origina el juicio**), este órgano colegiado, se pronunció en el siguiente sentido:

*Por lo tanto, tratándose de la naturaleza de la información solicitada, consistente en **el Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de la SCJN entre la PGR y Compañía de Palomas de terrenos y ganados S.A.: A) Presentación de la demanda y Plano que originan el juicio. B) El acuerdo de 17 de enero de 1950 en donde se ordena al juez 2do Dto en Cd. Juárez la inmediata posesión. C) Las actas de posesión que se levantaran en febrero de 1950 por cada lote en cuestión.**” y toda vez que del informe emitido por la titular del Centro de Documentación no puede*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2012-J

advertirse con claridad, si la fecha que señala en que el expediente ingresó al archivo bajo su resguardo es la fecha en se ordenó,⁴ tal como dispone la normativa de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, fracción VII,⁵ del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL se estima necesario solicitar a la titular del citado Centro para que se pronuncie al respecto, sin menoscabo de mencionar que para tal efecto deberá tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en la Ley Federal de Archivos.

Se advierte que la materia de la presente clasificación de información, en específico los planos que constan en el expediente **Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de la SCJN**, integra parte de la información que fue materia de la resolución adoptada por este Comité en la citada clasificación de información 11/2012-J, en tal virtud, se estima necesario requerir en el mismo sentido a la titular del Centro, en un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquel que reciba la notificación de esta determinación, es decir informe sobre la existencia de algún documento en que conste la fecha en que se solicitó u ordenó el archivo, para lo cual deberá tener en cuenta, en su caso, la Ley Federal de Archivos.

Lo anterior, con independencia de que la mencionada titular, mediante informe relacionado en el antecedente V de esta resolución, ya manifestó que en tanto no corre agregado en autos sentencia ni acuerdo por el que se haya ordenado el archivo del

⁴ "...se identificó que corresponden a la siguiente información, que corre agregada al Juicio Ordinario Federal 14/1945 del Pleno de este Alto Tribunal, **ingresado al Archivo el 25 de noviembre de 1982**, la cual es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellas se señalan y se ponen a disposición..."

⁵ "Artículo 156. El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) VIII. Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

mismo, estima que debe tenerse como fecha en que se ordenó el archivo la que aparece estampada en la carátula que indica su recepción en el Archivo de este Alto Tribunal, pues además de que se advierte una imprecisión en el año en que el expediente ingresó al archivo⁶, este Comité considera que a diferencia de lo que señala la titular del Centro de tener la fecha de ingreso al archivo como elemento suficiente para clasificar como información confidencial las constancias que integran el expediente Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de esta Suprema Corte, cabe destacar que si bien el artículo 196, fracción I del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO⁷, establece que un expediente jurisdiccional es histórico con 50 o más años *a partir de la fecha en que se ordenó su archivo*, ante la falta de esta fecha en específico, se considera debe observarse para tal efecto lo dispuesto en el punto noveno fracción IV, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en el sentido de que es histórico un expediente aquel que *haya ingresado al órgano jurisdiccional antes de 1951*⁸ y, finalmente, que la LEY FEDERAL DE ARCHIVOS señala que la información clasificada confidencial respecto de la que se determine su conservación por tener valor histórico, conserva este carácter por 30 años a partir de que se hubiese *generado el documento*, máxime que se encuentra pendiente, en el sentido de la resolución anotada, que la titular del

⁶ Informe previo de 6 de junio de 2012 señaló que el expediente ingresó al archivo el 25 de noviembre de 1982, mientras que en posterior informe de 25 de junio de 2012 señaló que dicho expediente ingresó al archivo el 25 de noviembre de 1983.

⁷ **Artículo 196.** *Para determinar la etapa de un archivo se considerará lo siguiente: I. Archivo histórico: Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo; (...)*

⁸ **NOVENO.** El archivo judicial se clasifica en: (...) IV. Archivo histórico y de relevancia documental: El conjunto de expedientes judiciales y auxiliares que hayan ingresado al órgano jurisdiccional antes de 1951 o bien a partir de ese año y que se determinen de relevancia documental conforme a los criterios establecidos en este Acuerdo General Conjunto.

Centro emita pronunciamiento relativo a la aplicabilidad de la Ley Federal de Archivos.

Por tanto, tomando en consideración la materia civil del asunto, el año (1945) y la imprecisión de las fechas - informadas por la titular del Centro- en que dicho expediente ingresó al Archivo bajo su resguardo, se estima que no se cuenta con elementos suficientes ni precisos para determinar la naturaleza de histórico del expediente en cuestión y en consecuencia, sobre su acceso en versión pública o íntegro; es decir, el área competente deberá aportar los elementos y datos que estime necesarios a fin de determinar su acceso, en la inteligencia de que se está ante un expediente histórico y que no se refiere a las materias penal y familiar, y debe pronunciarse sobre su acceso.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de julio de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**